ACUERDO IMPEPAC/CEE/044/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN MORELOS, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS[1] APLICABLES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.

A N T E C E D E N T E S

1. DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A DISPOSICIONES LEGALES FEDERALES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. ACUERDO INE/CG269/2020. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG269/2020**, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por

[1] Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2021.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.**

3. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/269/2021. El cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/269/2021**, a través del cual se aprobó modificar la conformación, integración y vigencia de la Comisiones Ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de género y no discriminación en la participación política, de la manera siguiente:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante
	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2020. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2020**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos a observar en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Morelos.

5. ACUERDO NUEVA CONFORMACIÓN DE COMISIONES. El seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/587/2021**, a través del cual se aprueba de manera Temporal la conformación, integración y vigencia de

las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Comicial, quedando conformada y Presidida la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de género y no discriminación en la participación política, como a continuación se detalla:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante
	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	

6. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN. Con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, la Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política de este Órgano Electoral Local, aprobó el Sistema de registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres de este Órgano Electoral Local, instruyendo turnarse al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Que los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estados Libre y soberano de Morelos, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Por su parte el artículo 3, fracción k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

> [...]
>
> **k)** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
>
> [...]

III. Asimismo, el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en la parte conducente, lo siguiente:

> [...]
>
> **Artículo 449.**
>
> **1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

> **b)** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o **incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,** en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

[...]

IV. En ese sentido, el numeral 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 456.**
> **1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> [...]
> **d)** Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:
>
> **I.** Con amonestación pública;
> **II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
> **III.** Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
> **IV.** En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y
> **V.** En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.
> [...]

V. Asimismo, el artículo 1 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que los referidos Lineamientos, tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VI. En ese sentido, el numeral 2 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, establece lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados**
> 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.
>
> 2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:
>
> a) El Instituto Nacional Electoral (INE), y
> b) Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), y
> c) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
> [...]

VII. Esa misma tesitura, el artículo 3, tercer párrafo, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, establece lo siguiente:

[...]
Artículo 3. Alcance

[...]

3. Los organismos públicos locales electorales y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.
[...]

VIII. Asimismo, el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, estipula lo siguiente:

[...]
Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el

registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) **En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.**

[...]

El énfasis es nuestro.

IX. En esa tesitura, el artículo 12 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 12. Del Registro inmediato y Reincidente Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático

1. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema de Registro sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral

en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

I. Nombre de la persona sancionada;
II. Clave de elector de la persona sancionada;
III. Sexo de la persona sancionada;
IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o Municipio);
V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada
VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:

a) Número de expediente;
b) Órgano resolutor;
c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
e) Sanción, y
f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
XI. Reincidencia de la conducta.
3. El Instituto, los OPL, las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales podrán consultar la información del sistema informático de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.
[...]

X. En esa tesitura, el artículo 13 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, señala lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 13.** El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.
> [...]

XI. Asimismo, el numeral 14 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que los datos mínimos de la consulta pública, son los siguientes:

> [...]
> **Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública**
> 1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:
> I. Nombre de la persona sancionada;
> II. Sexo de la persona sancionada;
> III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
> IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
> V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
> VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
> VII. Autoridad que la emite;
> VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
> IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
> X. Sanción;

> XI. Permanencia en el Registro;
> XII. Reincidencia de la conducta.
>
> 2. Corresponde al INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, registrar en el sistema la temporalidad que deberán permanecer vigentes en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los presentes lineamientos.
>
> 3. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en artículo 11 de este Lineamiento.
>
> 4. El Instituto, a través de la UTCE, será responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.
> [...]

XII. Ahora bien, el artículo 15, segundo párrafo de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que los Organismos Públicos Locales, deberán publicar en sus respectivos portales de internet, los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito que les corresponda.

XIII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

b) I. El Consejo Estatal Electoral;

c) II. **Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales**;
d) III. Los Consejos Distritales Electorales;
e) IV. Los Consejos Municipales Electorales;
f) V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
g) VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

XIV. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con los artículos 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Además que el artículo y 78 fracciones XLIV y LV, del Código Electoral vigente, determina que el máximo órgano de dirección, cuenta con la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; así como, las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

XV. En ese orden de ideas, el numeral 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas entre otras las siguientes:

- Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;

- Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

- Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;

> ▪ Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
>
> Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

XVI. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. El artículo 91Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, tendrá las siguientes atribuciones:

> I. Proponer al Consejo los lineamientos que se requieran para su mejor operatividad;
>
> II. Proponer al Consejo, los Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;
> III. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
>
> IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;
>
> V. Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y al personal de la Rama Administrativa;
>
> VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;

VII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de género y derechos humanos;

VIII. Supervisar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el Instituto;

IX. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de promoción de la cultura de igualdad de género y no discriminación elaborados por las Direcciones del Instituto;

X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;

XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización y prevención de conductas que constituyen violencia política electoral en razón de género;

XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de las mujeres, así como con la prevención de la violencia política en razón de género;

XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones; y,

XIV. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable

XVII. Asimismo, el artículo 1 de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, establece que los lineamientos de referencia es de orden público, de observancia general, obligatoria y tiene por objeto establecer el procedimiento que deberá seguir este Instituto para el Registro

Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

XVIII. En esa tesitura, el numeral 3, de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, señala que todos los organismos y áreas de este Instituto, en el ámbito de sus respectivas, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos antes referidos.

XIX. En ese orden de ideas, el artículo 5 de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior, señala lo que se cita a continuación:

> [...]
> **Articulo 5**
>
> 1. El Registro estará a cargo y resguardado de la Secretaria con apoyo de la Dirección Jurídica.
>
> 2. La Secretaria emitirá la versión pública para consulta.
>
> 3. El Registro debe contener al menos los siguientes datos:
>
> I. Nombre de la persona sancionada.;
> II. Claves de elector de la persona sancionada;
> III. Sexo de la persona sancionada;
> IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o Municipio);
> V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
> VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
> VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
> VIII. En su caso, relación con la victima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
> IX. Datos de identidad de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
>
> a) Número de expediente;
> b) Órgano resolutor;

c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoria;
d) Conducta por lo que ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
e) Sanción, y
f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o en su caso, adjuntar la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
XI. Reincidencia de la conducta.
[...]

XX. En ese sentido, el artículo 6 de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, señala que la versión pública que emita la Secretaria para consulta, tiene por objeto la disposición informativa sobre las personas sancionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

XXI. En esa misma tesitura, el numeral 7 de los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, señala que los datos que contendrá la versión pública para consulta, que estará disponible en la página web del Instituto, serán al menos los siguientes:

[...]
I. Nombre de la persona sancionada;
II. Sexo de la persona sancionada;
III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoria desempeñada al momento de la sanción;
IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);

> VII. Autoridad que la emite: VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género:
> IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada:
> X. Sanción;
> XI. Permanencia en el Registro; y
> XII. Reincidencia de la conducta.
> [...]

XXII. Asimismo, el artículo 11 de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica, será responsable de la actualización de la información en el Registro, verificando la vigencia de los mismos.

Asimismo, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales y federales, para efecto de que se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

XXIII. Ahora bien, el artículo 12 de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, estipula que la temporalidad para permanecer en la versión pública del registro, deberá sujetarse a lo determinado por las autoridades competentes, sin prejuicio de permanecer en el registro histórico, para el desahogo de requerimientos.

XXIV. Sin embargo, y de acuerdo con el numeral 13 del Lineamiento antes señalado, cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se estará a lo siguiente:

> [...]
> a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Dirección Jurídica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
>
> b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
>
> c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
>
> **d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.**
> [...]

El énfasis es nuestro.

XXV. Asimismo, el numeral 14 de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, establece que en los casos de reincidencia, se realizará un segundo registro en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

XXVI. Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advierte que

el numeral 5, de los Lineamientos aplicables de este órgano comicial, establecen que en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

> [...]
> **Articulo 5**
>
> 1. **El Registro estará a cargo y resguardado de la Secretaria con apoyo de la Dirección Jurídica.**
>
> 2. La Secretaria emitirá la versión pública para consulta.
>
> 3. El Registro debe contener al menos los siguientes datos:
>
> I. Nombre de la persona sancionada;
> II. Clave de elector de la persona sancionada;
> III. Sexo de lo persona sancionada;
> IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o Municipio);
> V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
> VI. En su coso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
> VII. De ser el caso, cargo que desempeño la persona al momento de la sanción;

Por su parte, el artículo 3, párrafo 3, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, refiere que **los organismos públicos locales electorales y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

En ese sentido, se concluye que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con la atribución de realizar el registro de personas sancionadas de personas sancionadas en materia de

violencia político contra los mujeres en rozón de género, así como determinar el mecanismo de coordinación, comunicación e intercambio de información con los autoridades administrativos, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.

Y para ello, el citado registro estará a cargo y resguardado de la Secretaria con apoyo de la Dirección Jurídica a través del sistema informático correspondiente.

En ese sentido este Consejo Estatal Electoral, estima procedente aprobar el Sistema de registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres de este órgano electoral local, a fin de cumplir con el objetivo de los Lineamientos atinentes.

Así mismo, este Órgano Electoral Local, determina que los funcionarios encargados de administrar dicho sistema lo serán el Secretario Ejecutivo y el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción k, 449, 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 de la Constitución Política del Estados Libre y soberano de Morelos; 1, 2, 3, tercer párrafo, 11, 12, 13, 14, 15, segundo párrafo, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral; 69. 71, 78, fracciones XLIV y LV, 88 Bis, 91Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política

contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el Sistema de registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres de este órgano electoral local, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se determina que los funcionarios encargados de administrar dicho sistema serán el Secretario Ejecutivo y el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **UNANIMIDAD** de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el quince de febrero del año dos mil veintidós, siendo las **dieciséis horas con veintidós minutos.**

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. EVERARDO VILLASEÑOR GONZALEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ERNESTO GUERRA MOTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

C. ALBERTO JAÍR BRITO ESCANDÓN

REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS